

## ASPECTOS BÁSICOS DE LA DIRECTIVA SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES A LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

**E**l 9 de abril de 2001 se aprobó la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor en la Sociedad de la Información ("la Directiva"), que en la fecha en la que se prepara este artículo aún no ha sido publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE)<sup>1</sup>.

La Directiva es el resultado de un largo proceso legislativo iniciado el 15 de junio de 1995, fecha en la que la Comisión publicó el "Libro Verde sobre los derechos de autor y los derechos afines en la sociedad de la información". Desde entonces se ha venido librando una auténtica batalla entre representantes de los titulares de derechos de autor por un lado y sectores empresariales que aglutinan los intereses de los usuarios de las obras y demás prestaciones protegidas, por otro, con la Comisión y el Parlamento actuando como elemento integrador. El centro de los debates ha sido la delimitación del contenido de los derechos de autor, sus límites y los medios de protección de los derechos en la llamada Sociedad de la Información, caracterizada por la masiva explotación y utilización de las obras que permite el empleo de la tecnología digital ya sea mediante redes como Internet (explotación *on line*) o a través de soportes como los CD ROM y DVDs (explotación *off line*).

Han sido muchos los que proclamaron el fin del sistema jurídico de protección de los creadores tradicionalmente basado en el reconocimiento del derecho a autorizar o prohibir la utilización de sus obras por terceros. Según este grupo de opinión, la era Internet implica un cambio de tales características que aconseja

la desaparición de ese poder de disposición del autor sobre su obra<sup>2</sup>. Por el contrario, el sector mayoritario sostenía que un cambio en la tecnología de reproducción y difusión de obras no justifica en modo alguno una disminución en el nivel de protección de los derechos sino más bien al contrario, la facilidad de acceso y difusión de los llamados "contenidos" (eufemismo empleado para referirse a las obras literarias, artísticas y científicas) debería tener como consecuencia el reforzamiento tanto del contenido de los derechos como de los mecanismos empleados para su protección<sup>3</sup>.

El objeto de este breve comentario sobre la Directiva consiste en destacar los elementos esenciales del nuevo texto cuya incorporación al ordenamiento jurídico español debe producirse en un plazo de dieciocho meses desde su publicación en el DOCE y animar a los autores y demás titulares a conocer sus derechos y las normas que afectan a su profesión, porque como decía Max Aub, sólo la ignorancia es mala. Esos elementos esenciales son los siguientes:

Primero, el mantenimiento de un elevado nivel de protección de los autores mediante el reconocimiento de derechos exclusivos de explotación, en base a los cuales, el titular podrá autorizar o prohibir el uso de sus obras por terceros y entre los que cobra protagonismo el derecho de puesta a disposición del público como modalidad de comunicación pública.

Segundo, el establecimiento de un amplio catálogo de límites, entre los que destacan: (i) el que afecta al derecho de reproducción provisional de las obras que tiene lugar en el proceso de transmisión en la red (siempre y cuando concurren todos los requisitos exigidos

dos por la norma); (ii) el referido a la reproducción sobre papel, siempre que los titulares reciban una compensación equitativa; (iii) las reproducciones en cualquier soporte efectuados por una persona física para uso privado y sin fines comerciales, mediando siempre compensación equitativa al titular del derecho (copia privada); (iv) las reproducciones efectuadas por bibliotecas, centros de enseñanza, museos y archivos sin ánimo lucrativo o comercial y (v) los usos que tengan por objeto únicamente la ilustración con fines educativos o de investigación científica<sup>4</sup>.

Tercero, el destacado papel que están llamadas a desempeñar las medidas tecnológicas de protección para el control de las explotaciones de las obras en las redes digitales<sup>5</sup>. Con estas medidas tecnológicas, cuya elusión será sancionada por la Ley, los titulares de los derechos podrán identificar los usos de las obras, proporcionar información sobre las condiciones en las que se puedan utilizar, impedir los usos ilícitos e incluso gestionar los derechos mediante la concesión de licencias.

En cuarto lugar, es importante resaltar la obligación impuesta a los usuarios de las creaciones en relación con la información para la gestión electrónica de los derechos, esta información es toda la que faciliten los titulares de los derechos y que identifique la obra, el autor u otro titular, la que exprese las condiciones de utilización y los códigos que contengan esa información. Ninguno de estos datos podrá ser suprimido o alterado por el usuario, y su incorporación a la gestión electrónica de los derechos contribuirá a una notable mejora en los sistemas de administración de los derechos de autor.

En este momento es prematuro hacer una valoración definitiva sobre el conjunto de disposiciones contenidas en la Directiva dado que aún quedan importantes pasos que dar en este proceloso camino legislativo. El equilibrio entre los derechos exclusivos y la lista de límites y excepciones es frágil y por ello mismo relativamente precario, de ahí la importancia de los trabajos que se realizarán para la incorporación de la Directiva a nuestro ordenamiento jurídico, en los que el legislador español habrá de adoptar decisiones para asegurar el equilibrio entre los diferentes intereses en presencia.

Se impone un período de prudencia y de vigilancia en el que se siga muy de cerca el proceso de modificación de la Ley de Propiedad Intelectual, proceso en

//

Se impone un período de prudencia y de vigilancia en el que se siga muy de cerca el proceso de modificación de la Ley de Propiedad Intelectual.

//

el que se anuncian reformas que podrían abarcar alguno de los temas que la Directiva ha soslayado (licencias colectivas, Derecho moral, transmisión de derechos), sin perder de vista la importancia cultural que reviste una adecuada protección de los derechos de autor y todo ello con la esperanza de que en la Sociedad de la Información los creadores encuentren estímulos suficientes para seguir creando, los editores descubran nuevos modelos de negocio en torno a la creación literaria y, finalmente, los consumidores confirmemos que también hoy en la sociedad de la comunicación, la tecnología y del conocimiento el hogar es donde se tienen los libros.

1. La Directiva incorpora los principios y las normas contenidos en el "Tratado de la OMPI sobre derechos de autor" y el "Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas", aprobados en la Conferencia Diplomática celebrada en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.

2. Vid. John Perry Barlow, "Selling Wine without bottles. The Economy of Mind on the Global Net", *The Future of Copyright in a Digital Environment*, Kluwer Law International, 1996, pp.169-187.

3. El Considerando (9) de la Directiva declara que: "Toda armonización de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor debe basarse en un elevado nivel de protección, dado que tales derechos son primordiales para la creación intelectual".

4. Sobre los límites a los derechos de autor, Vid Bernt Hugenholtz, "Rights, Limitations and exceptions: Striking a Proper Balance", IFLA/IMPRIAMATUR Conference, Amsterdam 1997.

5. Vid. K.J. Koelman y N. Helberger, "Protection of Technological Measures", en *Copyright and Electronic Commerce*, Kluwer Law International, 2000, pp.125-164.